

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de junio del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**CARRASCO BRIONES EVA DEL CARMEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G S/ ORDINARIO (L)**" (Expte. N° CI-03140-L-0000).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término emitir voto a la Sra. Jueza Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

I.- Que en fecha 28/08/2020 se presenta la Sra. CARRASCO BRIONES EVA DEL CARMEN mediante patrocinio letrado, incoando formal demanda laboral contra CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G por la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$885.624,50.-) en concepto de indemnización prevista por el artículo 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, multa prevista por el art. 80 de la LCT, vacaciones proporcionales, sueldo anual proporcional, incrementos previstos por el art. 2° de la Ley N° 25.323 o en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, debidamente actualizada, con más sus intereses, gastos y costas. Asimismo, reclama la entrega de certificado de trabajo, certificaciones de remuneraciones y servicios, bajo apercibimiento de astreintes hasta su efectivo cumplimiento. Por último, entiende de aplicación a estos autos lo normado por el art. 275 LCT en virtud de la conducta desaprensiva que tuviere la empleadora.-

En su relato de los hechos da cuenta de que la actora fue contratada por la empresa CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES en fecha 12/11/1990, para realizar tareas de limpieza, encuadrada como "peón rural" dentro de lo establecido por la ley 22.248 aplicable a los trabajadores agrarios, siempre en la Chacra n°1, ubicada en la ciudad de General Fernández Oro.-

Refiere que al comienzo se desempeñaba como trabajadora temporaria, cumpliendo una jornada de trabajo de 07:00 a 16:00, percibiendo la remuneración que consta en los recibos de haberes que adjunta. Señala que la relación se extendió durante las temporadas de cosecha de lúpulo desde 1990 hasta junio de 2008, fecha en la que pasó a ser empleada de carácter permanente hasta el 13/12/2019 cuando fuera despedida sin causa.-

Agrega que conforme haberse sancionado en el año 2011 la ley 26.727 y serle aplicable, la actora pasó a ser una trabajadora permanente de prestaciones continuas, atento a las características de su relación laboral. Que el vínculo se desarrolló sin ningún tipo de inconvenientes y en el marco de una excelente relación entre las partes. Que la actora iba a prestar la tarea que le encomendaran, donde el empleador la necesitase y que prueba de ello es la antigüedad que ostentaba en su puesto de trabajo.-

Argumenta que todo ello cambió en 2019 cuando sufrió un infarto de miocardio anterior, por lo que debió ausentarse de su puesto de trabajo con el objetivo de recuperarse y poder retomar sus tareas de igual manera a como lo había hecho hasta entonces, de acuerdo con lo establecido por el art. 208 LCT. Que en virtud de ello, con fecha 29/11/2019 presentó un alta médica que la habilitaba a trabajar a partir del 12/12/2019 con la indicación de que la jornada no excediese las seis horas diarias y no realizar sus actividades en espacios con elevada temperatura, señalando que dichas pautas eran transitorias. Relata que un día antes de la fecha establecida para la reincorporación se comunican desde la firma empleadora para comunicarle su despido y que pronto le llegaría la comunicación formal en ese sentido. Que atento ello y encontrándose en condiciones de trabajar y ante la incertidumbre que le generó la negativa de tareas, decidió enviar un TCL a fin de que la demandada ratifique o rectifique el despido verbal. Refiere que recibió entonces una CD notificando su despido en los términos del art. 212 segundo párrafo de la LCT, ante una supuesta imposibilidad de otorgarle tareas acordes a su condición. Señala que ello dista totalmente de la realidad puesto que la empresa posee varios puestos de trabajo en los que se podría haber reubicado a la trabajadora, como las tareas de limpieza que le eran habituales, el lavado de frascos o el relleno de macetas, entre otras.-

Señala que el art. 212 LCT establece la reincorporación del trabajador que tuviere una disminución en su capacidad laboral no estando en condiciones de realizar las tareas que realizare con anterioridad, indicando la readecuación de las mismas. Argumenta que en pos de ello, la actora presentó en varias ocasiones certificados médicos y el alta médica, poniendo en conocimiento de la empleadora su diagnóstico con la intención de que tuviera ello en cuenta y otorgara labores según sus nuevas capacidades, no importando si ellas son transitorias o definitivas, puesto que la intención estaba en la recuperación de la trabajadora.-

Que cumplir con la obligación de darle nuevas funciones a la actora es también actuar conforme al deber de buena fe que debiera primar en las relaciones de trabajo por

aplicación de los arts. 62 y 63 LCT y actuar en tutela de los derechos de salud, a la integridad psicofísica de la persona, a la vida y, en particular a la dignidad de la persona. Que el certificado médico presentado por la trabajadora implica sólo la reducción de su jornada horaria y la prohibición en concreto, de trabajar en ciertos entornos como el vivero cerrado.-

Cita jurisprudencia que entiende de aplicación a estos autos.-

Agrega que esta clase de despidos, ya sean directos o indirectos, encubren actos discriminatorios por motivos de salud y generan un serio daño en la vida del trabajador parcialmente incapacitado, dado que es el trabajo el que hace a la integración o no del individuo en la sociedad, por lo que una interpretación sesgada es contraria a los derechos inherentes a las personas con discapacidad y resulta discriminatoria, conforme cita al Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero.-

Que el intercambio epistolar continúa con una nueva respuesta de la demandada a su TCL, ratificando la misiva anterior y confirmando el despido con base a lo prescripto en el art. 212 segundo párrafo. Relata que responde con nuevo TCL donde rechazó nuevamente la causal de despido invocada y reclamó con base en lo normado en el 245, 232 y 233 LCT. Recibió como respuesta una nueva CD ratificando una vez más el despido informando que se encontraban a su disposición la liquidación final y los certificados de trabajo y de servicios en su establecimiento. Señala que ante la falta de pago de las indemnizaciones adeudadas es que reiteró su intimación para la cancelación de las sumas adeudadas en virtud del despido sin causa dentro de las 48 hs. subsiguientes, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, lo que nuevamente es rechazado mediante CD por la empresa.-

Plantea la inconstitucionalidad de todo acuerdo o norma que pretenda otorgar carácter no remunerativo a las sumas mensuales percibidas por la actora, con base a lo establecido en el Convenio n° 95 de la O.I.T, así como lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17 y 103 de la Constitución Nacional.-

Cita doctrina, practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona en consecuencia.-

Consta que se encuentra agotada la instancia conciliatoria previa ante la Secretaría de Trabajo de la provincia de Río Negro con fecha 21/01/2020.-

Mediante providencia del 01/09/2020 se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G, y de la misma se corre traslado para que

comparezca y la conteste dentro del término de 22 días de notificada, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía.-

El 22/04/21 se presenta la demandada mediante apoderados a contestar demanda y estar a derecho en legal tiempo y forma. En su escrito de responde peticiona el rechazo íntegro de la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean expresamente reconocidos por su parte. En especial, niega que la actora haya sido desvinculada sin causa, que las pautas para el alta médica fueran transitorias, que la trabajadora estuviera en condiciones para trabajar, que hubieran puestos de trabajo disponibles para su reinserción, y que la actora realizara tareas de maestranza, lavado de frascos y llenado de macetas. Rechaza asimismo la liquidación practicada por la contraparte así como la mejor remuneración mensual, normal y habitual que toma de base.-

Señala que la actora aduce que la extinción del vínculo resultó incausada, pese a que la empleadora obró de buena fe y abonó las sumas correspondientes. Que incluso reconoce haber presentado un certificado médico con la indicación de no retomar sus actividades laborales, aunque con la jurídicamente improcedente pretensión de reducción de jornada, extremo que no cuenta con respaldo normativo alguno. Refiere que la empleadora actuó siempre de buena fe con todas las obligaciones a su cargo, abonó la licencia por enfermedad inculpable y también la indemnización reducida ante la pérdida de capacidad de trabajo de la obrera, aunque fuera por una razón extraña al trabajo y sobre la cual no le cabía ninguna responsabilidad.-

Relata que la demandante comenzó a prestar funciones para la empresa con fecha 12/11/1990 como empleada no permanente y luego en el año 2008 como empleada permanente, desarrollando principalmente labores de cosecha e hilado, cuestión que no resulta controvertida en autos. Así como tampoco existe discrepancia en cuanto a la patología cardíaca que presenta la trabajadora y que fue la causa de una extensa licencia abonada oportunamente, habida cuenta de que debía permanecer en reposo, sin poder realizar las tareas que habitualmente realizaba en el campo de lúpulo de la accionada.-

Argumenta que la LCT protege a las incapacidades producidas fuera del ámbito de trabajo mediante la suspensión de ciertos efectos del contrato laboral. Que se ha dicho que el hecho impeditivo de la ejecución del contrato de trabajo, no tiene por qué pesar en cabeza del empleador, por cuanto el contrato laboral mientras que no pueda ser ejecutado carece de objeto (es de cumplimiento imposible si el trabajador no puede prestar servicios) y que una de las partes deba seguir pagando a su costo esta obligación,

no es relativa al derecho laboral sino a la seguridad social.-

Que debe destacarse en ese sentido que la actora tenía 55 años al momento del hecho y que la cardiopatía mencionada produjo una internación de cuatro días y que tampoco podía realizar actividades en el campo donde hasta aquel momento ella se desempeñaba, pudiendo la empleadora entonces extinguir el vínculo en los términos del art. 212 segundo párrafo, de la LCT.-

Entiende que por el nuevo estado de salud de la actora, el vínculo laboral ya no tenía la nota de perdurabilidad, por lo que la demandada obrando con buena fe es que le abonó a la actora la licencia establecida por el art. 208 LCT hasta su agotamiento. Señala que podría haber extinguido el vínculo ya en aquella oportunidad por falta de tareas adecuadas, ante una incapacidad que ya cabía ponderar como permanente.-

Relata que en noviembre de 2019 la actora recibe el alta médica, como constancia de fin de tratamiento, donde se indicaba que la trabajadora no podía realizar labores en lugares de elevada temperatura y que tampoco podría realizar una jornada completa. Agrega que no es cierto como lo afirma la actora en la demanda, que aquella certificación fuera temporaria o transitoria, en caso contrario no se habría calificado como “alta”, es decir, como fin de un tratamiento. Que por ello, la actora no podía retomar a sus tareas habituales por razones de salud y tampoco podía realizar las demás tareas que se desarrollan en el campo, por lo que se le comunicó la extinción de la relación laboral, se le abonó la liquidación final y se pusieron a disposición las certificaciones laborales correspondientes. Afirma que sostener genéricamente que había tareas para otorgarle en un establecimiento rural como el que explota la demandada, constituye una invocación dogmática, toda vez que las labores físicas allí realizadas mal podrían ser recomendables para una persona de la edad de la actora y con una cardiopatía como la que presenta. Agrega que exponer a la demandante a tareas en el campo de lúpulo implicaría un serio y grave riesgo para su salud, contrario al deber de seguridad establecido por el art. 75 LCT. Que no parecería razonable exigir por ejemplo, la creación de un nuevo puesto de trabajo acorde a su estado de salud, ni tampoco justificaría el desplazamiento de un trabajador de su puesto de trabajo para dárselo a quien como consecuencia de una enfermedad o accidente sólo se encuentra en condiciones de realizar tareas de menor exigencia física o mental. Que el empleador no está obligado a crear nuevos puestos, despedir o cambiar condiciones de otro trabajador para hacer la vacante, ni duplicar posiciones dentro de la plantilla. Señala que tampoco es exigible al empleador una reducción de jornada, porque ello escapa notoriamente de

la previsión del art. 212 de la LCT, que admite legalmente la modificación de las tareas, pero no de la jornada. Que en el caso de incapacidad laboral parcial crónica como en el caso de autos, el trabajador puede reintegrarse al trabajo con una disminución definitiva parcial de su capacidad hasta la próxima recidiva, si la empleadora se encuentra en la posibilidad de otorgarle tareas adecuadas a su dolencia de acuerdo con la estructura del establecimiento y sin modificar la misma para crear un nuevo puesto de trabajo, pero que si ello no es posible y el empleador demuestra que existe causa no imputable, el trabajador tiene derecho a rescindir la relación actual y reclamar la indemnización prevista en el artículo 247 de la LCT, de acuerdo a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 212 del mismo cuerpo legal, por lo que entiende plenamente justificada la decisión de la demandada, sin que pueda condenársela a abonar indemnización alguna. Plantea la improcedencia de las multas del art. 2 de la ley 25.323 y del art. 80 LCT. Impugna liquidación, rechazando la inclusión en la base de cálculo de las sumas no remunerativas y la aplicación del criterio de “normalidad próxima” con respecto al preaviso, y la improcedencia del cálculo del rubro SAC sobre rubros reparatorios. Ofrece prueba. Solicita aplicación de la ley 24.432 y de la ley 22.172 atento a que la demandada posee sede principal en extraña jurisdicción. Realiza reserva de caso federal. Peticiona en consecuencia.-

Se fija fecha para la Audiencia de Conciliación para el día 03/03/2023, aunque por providencia del 07/11/2022 se intima a la demandada para que en el plazo de diez días se presente por sí o con nuevo apoderado atento a las renunciaciones formuladas por los letrados con fechas 25/10/2022 y 02/11/2022.-

Celebrada la audiencia de conciliación se deja constancia de que no existe posibilidad de conciliación atento no haber comparecido representante por la demandada, por lo que se solicita la apertura a prueba.-

El 15/03/2023 se dicta el auto de apertura a prueba, proveyendo las ofrecidas por las partes, agregándose a los autos el informe de AFIP el 03/07/2023; de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro el 17/08/2023 reservándose el expediente administrativo.-

Con fecha 17/03/2024 se intima a las partes para que manifiesten si tienen interés en la prosecución de los siguientes autos para que efectúen la petición idónea que corresponda de acuerdo con el estado de autos en el plazo de cinco días.-

Se agrega el informe de Leben Salud el 06/05/2024; el de UATRE el 08/05/2024 y el del Dr. José Pereyra con fecha 30/05/2025.-

Presenta el informe pericial el Sr. Contador Carlos Barrera con fecha 07/11/2025 dándose traslado a las partes y quedando consentido por las mismas.-

Se fija fecha de Audiencia de Vista de Causa para el día 26/02/2026 siendo imposible su celebración atento no asistir representante de la demandada.-

Con fecha 04/03/2026 se acredita nueva personería en representación de la demandada, se constituye nuevo domicilio y se fija fecha de Audiencia de Vista de Causa continuatoria.-

Se agregan los informes del Banco Santander Río y el de ARCA con fecha 12/03/2026.- El día 09/04/2026 se celebra Audiencia de Vista de Causa continuatoria asistiendo ambas partes y manifestando que no hay posibilidades de conciliación. Abierto el acto, se recepciona la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, absolviendo posiciones la Sra. Eva del Carmen Carrasco Briones, a tenor del pliego acompañado en autos, a cuyo fin deje sin efecto la reserva ordenada en fecha 07/04/2026. A continuación, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por las partes, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: RODRIGO FERNANDEZ BAEZA, MARTIN SEVERINI y JOSE AMADOR ESPINOZA FUENTES quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes.-

Seguidamente la parte demandada insiste con la producción de la prueba informativa pendiente a OCA y OSPRERA oportunamente ofrecida, solicitando se provea al efecto, lo que se rechaza por extemporáneo mediante providencia de fecha 15/04/2026, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar por escrito.-

Agregados los alegatos de las partes, se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia, lo que ha sido debidamente cumplimentado mediante orden de sorteo formalmente realizado, correspondiendo emitir el primer voto a la suscripta.-

II.- Conforme el art. 55 de la L.5631, corresponde en primer término determinar cuáles hechos deben tenerse por acreditados evaluando en conciencia la prueba producida, intercambio epistolar, testimoniales producidas en audiencia de vista de causa por trabajadores (grabadas en soporte audiovisual), actuaciones administrativas en sede de la Secretaria de Trabajo de Cipolletti, informes diligenciados, pericia contable y apreciando las circunstancias de la causa, en consecuencia los hechos son los siguientes:
II.-01.- Que la Sra. CARRASCO BRIONES ingresó a trabajar para CERVECERÍA y MALTERÍA QUILMES el día 12 de noviembre de 1990, como trabajadora no permanente, encuadrada como trabajadora agraria, primero bajo el régimen de la ley n°22.248 y luego de 2011 con la ley 26.727. Que en junio de 2008 pasa luego a ser

trabajadora permanente, siempre prestando funciones en la Chacra n°1 ubicada en la ciudad de General Fernández Oro (contestes las partes).-

II.-02.- Que realizaba tareas de maestranza y limpieza, sin perjuicio de haberse desempeñado en otras áreas según requerimiento (conf. Relato de los testigos Espinoza y Baeza, absolución de posiciones de la actora, descripción de tareas desempeñadas por la actora en legajo médico aportado por Leben Salud en contestación de oficio).-

II.-03.- Que prestaba funciones de manera normal hasta que comienza a padecer una enfermedad inculpable, presentando el primer certificado médico con diagnóstico de “dolor precordial” el 04/02/2019, enfrentando luego un infarto de miocardio y una angioplastía coronaria múltiple compleja con fecha 24/04/2019 y una nueva intervención por insuficiencia cardíaca el 12/06/2019.- (certificados médicos adjuntados por la demandada y prueba informativa diligenciada a Leben Salud por la actora).-

II.-04.-Que el día 27/11/2019 la actora presenta un certificado médico a su empleadora con la siguiente leyenda: “55 años, hipertensión arterial, dislipemia, ex tabaquista, antecedentes hereditarios familiares (+). 06/2019 presenta infarto de miocardio anterior. Se realiza angioplastía coronaria múltiple a DA.CA y CD con controles muy buenos. Electrocardiograma estándar sin isquemia, con deterioro leve de la función de V.I. Puede reiniciar actividad laboral en 15 días, que no exceda las seis horas diarias, no puede realizar actividad laboral en áreas de elevada temperatura (ej. vivero cerrado)”. (documental aportada por las partes, no controvertida).-

II.-05.-Que el día 12/12/2019 la demandada envía una CD a la trabajadora con el siguiente texto: “Por medio de la presente se le hace saber que de acuerdo al alta médica presentada por ud., surge que la empresa se encuentra imposibilitada de otorgarle tareas acordes a la prescripción de las condiciones indicadas, en consecuencia queda resuelto el vínculo laboral en los términos del art. 212 párrafo segundo de la LCT. Liquidación final, indemnización de ley y certificados del ARTA (sic) art. 80 LCT en legal tiempo y forma a su disposición. Queda Ud. debidamente notificada”.-(contestes las partes).-

II.-06.- Que a la actora se le liquidó el adicional “licencia por enfermedad” dentro de su salario mensual, dentro del período junio 2019 a diciembre 2019.- (conforme recibos de haberes aportados por la demandada, no desconocidos por la contraparte).-

II.-07.- Que la Sra. Carrasco Briones tenía un hijo menor de 18 años al momento de la enfermedad y del distracto posterior, Pablo Leonel Carrasco, nacido el 12/01/2002.- (conf. Formulario de inscripción del trabajador rural de RENATRE, aportado por la demandada, no desconocido).-

II.-08.- Que la empresa manifestó mediante CD de fecha 13/01/2020 que la liquidación final, indemnización de ley y certificados de ley se encontraban en legal tiempo y forma, a disposición de la trabajadora en el establecimiento.- (conf. Documental aportada por la demandada, no desconocida por la actora).-

II.-09.- Que la empleadora abonó a la trabajadora el total de \$267.426,52 con fecha 20/01/2020 (contestes las partes, respuesta al oficio de Banco Santander Río).-

II.-10.- Intercambio epistolar entre las partes:

La empleadora envía una CD el día 12/12/2019 informando del despido en base a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 212 LCT e indicando que la liquidación final, indemnización de ley y certificados de trabajo y servicios estarán disponibles para su retiro dentro del plazo legal. La actora envía TCL ante el distracto verbal del día 11/12/2019 solicitando se aclare su situación laboral. Al recibir el TCL de la trabajadora contesta la empresa en fecha 20/12 ratificando el despido y la CD anterior en todos sus términos y negando lo afirmado por la trabajadora en la misiva recibida. El 26/12 envía nuevo TCL la actora rechazando el despido con base en el segundo párrafo del art. 212, y reclamando la indemnización establecida en los artículos 245, 232 y 233, intimando a que se abone en el plazo de 48 horas. Responde la demandada el 03/01 ratificando la CD anterior y reiterando que se encuentran a disposición de la trabajadora la liquidación final y los certificados de ley. El 09/01/2020 reitera la actora la intimación al pago de la indemnización por despido sin causa. Informa que solicitó audiencia en la Delegación Zonal de Trabajo ante el silencio de su contraparte. Niega, rechaza y desconoce lo afirmado por la empresa en la CD recibida. El 13/01 Cervecería y Maltería Quilmes ratifica la CD anterior, niega el silencio invocado por la actora y reitera que se encuentra la liquidación final a disposición, así como los certificados del art. 80 LCT. La trabajadora envía último TCL con fecha 22/07 reclamando nuevamente el pago íntegro de lo que considera que le corresponde bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales así como intima a la entrega de los certificados laborales. Responde la empleadora el 18/08 reiterando y ratificando que los rubros pertinentes son los ya liquidados, negando que existan diferencias salariales. Reitera que los certificados de ley se encuentran a disposición en el establecimiento y le otorga un plazo de 24 hs. para su retiro bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente.-

III.-Sentado ello, corresponde a continuación expedirme respecto del derecho aplicable a fin de resolver el presente (art. 55 inc.2 Ley 5631)

III.-01.-En el caso de autos, el vínculo laboral queda extinguido por la voluntad de la

demandada mediante CD invocando el segundo párrafo del art. 212 LCT dado que “de acuerdo al alta médica presentada (...), surge que la empresa se encuentra imposibilitada de otorgarle tareas acordes a la prescripción de las condiciones indicadas”. -

El legislador estableció en el texto del art. 212 de la LCT: “Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley”.-

La expresión “vigente el plazo de conservación del empleo” refiere a lo dispuesto en el artículo anterior sobre la obligación que pesa sobre el empleador de conservarle el puesto de trabajo durante el plazo de un año al trabajador una vez vencidos “los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviere en condiciones de volver a su empleo”, remitiendo a su vez al régimen de licencias establecido en el art. 208. Dicho régimen de licencias distingue, en primer lugar, según si la antigüedad del trabajador es mayor o menor de 5 años y si posee o no cargas de familia, duplicando el plazo por el cual suspende la obligación de éste de prestar tareas manteniendo la obligación del empleador de abonar salarios.-

En el caso de autos, la trabajadora contaba con una antigüedad de 14 años y tres meses de prestación efectiva de servicios, conforme consta en los recibos de haberes aportados por la demandada, no controvertidos, así como consta que tenía un hijo menor de edad a cargo, por lo que tenía derecho a gozar del mayor plazo de licencia que consagra la norma, que es de doce meses. Plazo durante el cual subsisten las obligaciones en cabeza del empleador, que “consisten principalmente en dos: a) mantener vigente la relación laboral, y b) pagar los salarios. Todo ello mientras duren las ausencias con motivo de la enfermedad o el accidente inculpable, y durante los plazos previstos en la norma” (conf. “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, dirigida por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal, 2005, tomo III, pág. 75).-

Consta en los recibos de haberes que aporta la demandada que hizo abono a la trabajadora de los haberes con la leyenda “licencia por enfermedad” en el período que transcurre de junio a diciembre de 2019, es decir, durante el plazo de seis meses, lo cual indicaría que a la trabajadora le quedaban, al momento del distracto, otros seis meses de licencia antes de que iniciara el plazo de conservación del empleo que dispone el art.

211. No escapa a mi conocimiento que la actora había presentado certificados médicos con anterioridad, siendo el primero que refiere a “dolor precordial” con fecha 04/02/2019 y contando con una intervención quirúrgica el 28/04/2019, pero aún si estableciéramos como fecha de inicio de la licencia la fecha de entrega del primer certificado que podríamos vincular a la patología cardíaca de la actora, aún seguiría sin vencerse el plazo de licencia por enfermedad inculpable que consagra el art. 208 LCT.-

La demandada señala lo contrario en el escrito de demanda en su intento por justificar la aplicación al caso de lo establecido por el art. 212, indicando que ya se encontraba agotado el plazo al momento del despido. Sin embargo, no aporta prueba al respecto, ni constancia de la notificación fehaciente a la actora de encontrarse ya sometida al plazo de reserva de puesto que establece el art. 211. En lugar de ello, o de ejercer el control médico facultativo normado en el art. 210, es que elige terminar de manera adelantada y súbita el vínculo laboral, un día antes de la reincorporación de la trabajadora, decisión que a la luz de lo ya descripto, luce completamente intempestiva.-

IV.- Es por esta razón que entiendo, le asiste razón a la actora en cuanto a la procedencia de las indemnizaciones por despido sin causa de los arts. 245, 232 y 233, sin perjuicio de realizar como ella lo hace, el descuento del monto ya abonado por la empleadora.-

IV.-01.-Tomando como mejor remuneración mensual, normal y habitual lo liquidado en el mes de noviembre de 2019 por el perito contador, ascendiendo a la suma de \$35.130,35, la que coincide con la última remuneración mensual.-

Que incluye asimismo los rubros remunerativos y no remunerativos conforme el planteo de inconstitucionalidad presentado por la actora y el criterio de esta Cámara ya sentado en autos “VERGARA MANCILLA JOSE DAVID C/ GORDON MC. DONALD E HIJOS S.A. S/ ORDINARIO (I)” fallo al que me remito en razón de brevedad.-

Le corresponden a la actora, en función de lo establecido por el art. 245 LCT, la antigüedad correspondiente al tiempo efectivo de prestación de tareas, atento haber iniciado su relación laboral mediante un régimen laboral de naturaleza temporaria o estacional, transformándose posteriormente en uno de prestaciones permanentes.-

Debo tener por probada que la antigüedad reconocida por la empleadora al momento del distracto y conforme aparece en el recibo de haberes, es de 14 años y tres meses, por lo que corresponde liquidar 15 períodos, por lo que le correspondería percibir a la actora en virtud de este rubro, la suma de \$526.955,25 =(\$35.130,35 * 15).-

IV.-02.- Indemnización sustitutiva de preaviso más sueldo anual complementario

proporcional:

Conforme lo dispuesto por el art. 232 de la LCT, cuando el empleador omita otorgar el preaviso legal corresponde abonar una indemnización equivalente a los salarios correspondientes al período omitido.-

Dado que la actora registraba una antigüedad superior a cinco años, corresponde reconocer e indemnizar un plazo de preaviso equivalente a dos meses de salario.

En consecuencia, corresponde reconocer en favor de la actora la suma de \$76.115,75 = $MRMNH * 2 + (MRMNH/2)/180 * 60$.-

IV.-03.- Vacaciones período 2019:

Las vacaciones proporcionales se encuentran reguladas en los arts. 150 y siguientes de la LCT, estableciendo que, cuando por cualquier causa se produce la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tiene derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

En este caso, produciéndose el distracto el día 13/12/2019, le corresponden a la trabajadora la totalidad de los días de la licencia anual, que en el caso de su antigüedad ascienden a 28 días. Por este rubro, le corresponde percibir entonces la suma de \$39.345,99- = $(MRMNH/25 * 28)$.-

Respecto del reclamo de SAC sobre vacaciones, tratándose de un rubro de naturaleza indemnizatoria, entiendo que no corresponde adicionar la proporción del aguinaldo.

En tal sentido se ha resuelto que: “Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria (...) ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma”.(CNAT, Sala III, 18/12/2008, “Noriega Carlos c/ Coto SA”, La Ley Online).-

IV.-04.- Sueldo Anual Complementario:

Con respecto al Sueldo Anual Complementario, atento no existir constancia de pago del mismo corresponde la liquidación del rubro, con respecto al período del segundo semestre de 2019, lo que abarcaría asimismo el período de la integración del mes de despido. Procede en total el reclamo por la suma de \$17.565,17 = $(MRMNH/2)$.-

IV.-05.- Integración del mes de despido y SAC proporcional:

No corresponde hacer lugar al reclamo por integración del mes de despido. Ello así, toda vez que surge del recibo de haberes correspondiente al mes de diciembre de 2019 que la empleadora liquidó y abonó la totalidad del salario mensual, pese a que la extinción del vínculo se produjo el día 13/12/2019. Asimismo, la efectiva percepción de

dichos importes por parte de la trabajadora se encuentra corroborada mediante la respuesta al oficio librado al Banco Santander Río, de la que surge la acreditación de los haberes en su cuenta sueldo.

Tampoco procede el reclamo por Sueldo Anual Complementario proporcional, en tanto el período invocado ya se encuentra comprendido en la liquidación correspondiente al segundo semestre del año 2019, rubro que ha sido expresamente considerado y liquidado precedentemente, por lo que su reconocimiento importaría una indebida duplicación de conceptos.

IV.-06.- Días trabajados del mes de diciembre:

El reclamo por los días trabajados del mes de diciembre tampoco puede prosperar, por cuanto se encuentra acreditado en autos que tales haberes fueron oportunamente liquidados por la empleadora y efectivamente percibidos por la trabajadora, circunstancia que excluye la existencia de suma adeudada por este concepto.

IV.-07.- Multa prevista en el artículo 80 de la LCT:

No corresponde hacer lugar a la multa prevista en el artículo 80 de la LCT. En efecto, de las constancias obrantes en autos surge que la empleadora puso a disposición de la trabajadora las certificaciones laborales pertinentes, circunstancia que fue comunicada mediante las cartas documento de fechas 20/12/2019, 03/01/2020, 13/01/2020 y 18/08/2020. A ello se suma que la propia actora, al absolver posiciones, reconoció haber retirado la documentación laboral correspondiente, manifestando asimismo encontrarse gozando del beneficio jubilatorio. En consecuencia, encontrándose acreditado el cumplimiento de la obligación legal a cargo de la empleadora, corresponde rechazar el presente rubro.

IV.-08.- Rechazo multa art. 2 ley 25.323:

Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. De acuerdo a la casuística particular de autos, la trabajadora fue desvinculada invocando el segundo párrafo del art. 212 LCT, y para fundamentar lo

ajustado a derecho de su decisión ofreció diversos medios probatorios que quedaron reservados a la prudencial valoración del magistrado, por lo que estimo prudente hacer uso de las facultades que confiere la mismísima normativa del art. 2º de la L. 25.323, y propiciar al Acuerdo desestimar este rubro y en consecuencia eximir a la empleadora demandada y obligada al pago indemnizatorio de este recargo, cuya naturaleza jurídica entiendo es sancionatoria a título de multa por las razones antes expuestas. Nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos caratulados “TELLEZ, María S. c/ VÍA BARILOCHE S.A. s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente n°26.509/13/STJ, ha resuelto, en fecha 24 de septiembre de 2.013, que cuando caben dudas de que haya mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir aquellos casos en que el empleador despide sin invocación de causa o con una invocación manifiestamente inverosímil, no cabe aplicar en forma automática el recargo indemnizatorio que prevé el artículo 2do. de la ley 25.323; si así lo fuera, se llegaría a un resultado que implicaría una modificación a la tarifa indemnizatoria, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma ameritada, la cual ha sido la de desalentar conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio. (Sentencia registrada bajo Tomo II, n°45, folios 303/312, Secretaría n°3, S.T.J., R.N. -jurisprudencia obligatoria para los tribunales inferiores; art. 42, segundo párrafo, Ley Orgánica del Poder Judicial N°5190-).-

Atento las razones señaladas, corresponde el rechazo del agravamiento pretendido.-

IV.-09.- Rechazo aplicación 275 LCT:

Conducta maliciosa y temeraria peticionada por la accionante (Art. 275, LCT): Al respecto, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que: "...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón...", mientras que: "...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito

injustamente..."-.

La actora peticiona se aplique la sanción dispuesta por el art. 275 de la L.C.T., pero lo cierto es que conforme a lo antes definido, no se ha evidenciado ninguna de las dos conductas endilgadas a la accionada en el presente proceso, al menos con los alcances necesarios al efecto. Sólo corresponderá computar el interés punitivo establecido por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo si la conducta del empleador durante el proceso resulta ser efectivamente temeraria o maliciosa; lo cual considero no se configura in re.-

De allí que el criterio, en cuanto a la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia, en consecuencia, la pretensión al respecto deberá ser desestimada, sin costas.-

IV.-10.- Descuento de lo ya percibido por la trabajadora en concepto de liquidación final e indemnizaciones:

Resulta de aplicación en autos lo establecido por el art. 260 LCT, en cuanto “el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción” por cuanto consta la acreditación en la cuenta de la trabajadora de una suma sobre la cual no se aporta recibo alguno ni comprobante de liquidación final o indemnizaciones que permitan imputar dicha suma a algún rubro en particular.-

Por esta razón, tal y como lo efectúa la trabajadora en su escrito de demanda, corresponde descontar del crédito lo ya efectivamente abonada por la empleadora, por un total de \$267.426,52.-

V.- De acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, La demanda prospera entonces por la suma total de \$659.982,16 valor nominal histórico, en concepto de indemnización art. 245 LCT (\$526.955,25); indemnización sustitutiva de preaviso y SAC proporcional (\$76.115,75); indemnización por vacaciones correspondientes al año 2019 no gozadas (\$39.345,99) y sueldo anual complementario del segundo semestre de 2019 (\$17.565,17).-

Conforme lo establecido en el apartado IV.-10.- corresponde a dicha suma descontarle lo acreditado en la cuenta sueldo de la trabajadora el día 20/01/2020, por un total de \$267.426,52 resultando a favor de la trabajadora el saldo de \$392.555,64 a valor

nominal histórico. Ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago.-

En lo que respecta a los intereses, cabe mencionar que al tiempo del dictado de la presente se encuentra vigente la Ley N° 27.802, publicada el 06/03/2026, cuyo art. 55 establece un nuevo régimen de actualización para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, disponiendo expresamente su aplicación a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.

La norma establece que dichos créditos deberán actualizarse mediante la aplicación de intereses moratorios calculados conforme la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, fijando asimismo límites vinculados al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC, con más una tasa anual del tres por ciento (3%). Asimismo, el propio legislador ha dispuesto que tales previsiones revisten carácter de orden público y deben ser aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte. En este contexto, y de conformidad con lo dispuesto por STJRN in re: “OTERO MARTÍN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N°VI-00782-L-2024), fallo del 27/04/2026; se impone su aplicación inmediata a las causas en trámite.

En consecuencia, cada uno de los créditos reconocidos en la presente sentencia devengará intereses desde su exigibilidad (arts. 122 y 128 LCT) y hasta su efectivo pago conforme el mecanismo previsto en el art. 55 de la Ley N° 27.802.-

VI.-En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VI.-01.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión y en consecuencia, condenar a CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G a abonar a la actora Sra. EVA DEL CARMEN CARRASCO BRIONES, en el término de 10 días la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 64 CTVOS (\$ 392.555,64.-) en concepto indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, SAC s/preaviso, SAC segundo semestre 2019 y vacaciones anuales 2019, todo ello con más sus correspondientes intereses desde la fecha del despido (13/12/2019) y hasta su efectivo pago, conforme el art. 55 ley 27802.-

VI.-02.- Desestimar la demanda en lo que respecta a las indemnizaciones agravadas previstas en el art. 2 de la ley 25.323, así como en lo relativo a la multa establecida en el art. 80 LCT, y lo dispuesto en el art. 275 LCT por las razones descriptas más arriba.-

VI.-03.-Imponer las costas del proceso en un 90% a cargo de la demandada y en un

10% a cargo de la actora, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. TROPEANO DARÍO, CORIA ADET MARIO y GAINO JENIFER AYELÉN, en su doble carácter y en conjunto, en la suma de PESOS CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (\$5.017.600) (14%, más el 40%) y los de los letrados apoderados de la demandada CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G, los Dres. FORMARO PAULO RODOLFO , GONZALEZ PABLO JOAQUÍN y MARTÍN FACUNDO ANÍBAL, en conjunto, en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$2.580.480-) por la actuación en el marco de estos autos hasta su renuncia; y los Dres. BRILLO MARIANO A. y BELICH KIARA, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.720.320.-) en su doble carácter y en conjunto; regular los honorarios del perito contador CARLOS BARRERA, en la suma de equivalente a PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.280.000), debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y los mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91.- (M.B:13.600.000.-); como también al existir una derrota parcial, por los rubros de demanda que se desestiman, he tomado como base regulatoria el capital de los mismos reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la acción hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “REBATTINI, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155 C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B:12.000.000).-, que incluye capital reclamado y desestimado, desde la promoción de la demanda con intereses hasta la fecha de este pronunciamiento,

cfe. Ley 27802. (MB:25.600.000).-

Mi voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan **adhieren** al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión y en consecuencia, condenar a **CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G** a abonar a la actora Sra. **EVA DEL CARMEN CARRASCO BRIONES**, en el término de 10 días la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 64 CENTAVOS (\$392.555,64.-)** en concepto indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, SAC s/preaviso, SAC segundo semestre 2019 y vacaciones anuales 2019, todo ello con más sus correspondientes intereses desde la fecha del despido (13/12/2019) y hasta su efectivo pago, conforme el art. 55 ley 27802.-

II.- Desestimar la demanda en lo que respecta a las indemnizaciones agravadas previstas en el art. 2 de la ley 25.323, así como en lo relativo a la multa establecida en el art. 80 LCT, y lo dispuesto en el art. 275 LCT.-

III.- Imponer las costas del proceso en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora.-

Regular los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. **DARÍO TROPEANO, MARIO CORIA ADET y JENIFER AYELÉN GAINO**, en su doble carácter y en conjunto, en la suma de **PESOS CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (\$5.017.600)** (14%, más el 40%).-

Regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada **CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G**, los Dres. **PAULO RODOLFO FORMARO, PABLO JOAQUÍN GONZALEZ y FACUNDO ANÍBAL MARTÍN**, en conjunto, en la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$2.580.480.-)** por la actuación en el marco de estos autos hasta su renuncia; y los Dres. **MARIANO A. BRILLO y KIARA BELICH**, en la suma de **PESOS UN**

MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.720.320.-) en su doble carácter y en conjunto.-

Regular los honorarios del perito contador **CARLOS BARRERA**, en la suma de equivalente a **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.280.000)**, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y los mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91.- (M.B:13.600.000.-); como también al existir una derrota parcial, por los rubros de demanda que se desestiman, he tomado como base regulatoria el capital de los mismos reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la acción hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “REBATTINI, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155 C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B:12.000.000).-, que incluye capital reclamado y desestimado, desde la promoción de la demanda con intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. Ley 27802. (MB:25.600.000).-

IV.-Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta

Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y III, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Liquidense el 90% del impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados por la accionada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Respecto al 10% de costas impuestas a la actora, liquidense la contribución al Colegio de Abogados, que deberá ser abonada por la actora en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas

Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estese a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-